

ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR: PRECURSORA DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARBITRATION AND CONCILIATION IN THE FEDERAL CONSUMER ATTORNEY'S OFFICE: PRECURSOR OF ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION MECHANISMS

AGUSTÍN EDUARDO CARRILLO SUÁREZ*
Universidad Nacional Autónoma de México, México
acarrillos@derecho.unam.mx

*Ubi homo, ibi societas; ubi societas, ibi ius;
ergo, ubi homo, ibi ius.*¹

RESUMEN:

El orden constitucional mexicano redimensionó los mecanismos alternativos de solución de controversias con el propósito de reducir la carga de trabajo que impera tanto en los tribunales como en el ámbito administrativo y presupuestal. El objetivo de estos mecanismos de solución radica en disminuir la litigiosidad que se suscita entre las partes mediante dos instituciones jurídicas: la conciliación y el arbitraje, donde las partes adoptan una posición más amigable y cercana a sus pretensiones a efecto de dirimir sus controversias. Así el Estado cumple uno de sus roles fundamentales, que es disminuir las tensiones sociales.

Palabras clave:

MASC, función jurisdiccional, administración de justicia, amigable composición, justicia electrónica.

ABSTRACT:

The Mexican constitutional order provided a new dimension to the alternative dispute resolution mechanisms, in various areas, with the purpose of reducing the workload of the courts, as well as addressing administrative disputes to reduce

* Profesor Titular de Tiempo Completo, “C”, en la Facultad de Derecho de la UNAM (con licencia sin goce de sueldo). Fue Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal del Consumidor.

¹ “Donde hay hombre hay sociedad; donde hay sociedad hay derecho; luego: donde hay hombre, hay derecho”.

the budgetary impact. The main objective of the “MASC” lies in the reduction of litigation between the parties through the use of two legal institutions: conciliation and arbitration, which make it possible to adopt more friendly positions and bring them closer in their claims in order to resolve their differences. Thus, the State fulfills one of its fundamental roles: to reduce social tensions.

Keywords:

ADR, Jurisdictional functions, Administration of Justice, Friendly composition, e-Justice.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17 reconoce el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, el cual constituye un pilar fundamental para la seguridad jurídica de todos los gobernados. La protección constitucional contempla, prima facie, el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos (libre de trabas) para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los que emitirán las resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El 18 de junio de 2008 fue adicionado el mandato referido con un párrafo tercero que ordena: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”. Con esta decisión del Constituyente permanente, el acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias queda elevado a rango similar que el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado, tal como la han sostenido algunos criterios del Poder Judicial de la Federación² que rescatan la idea de que las partes son las dueñas de sus problemas y a ellas corresponde decidir la forma de resolverlos, en un primer momento, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso ni es la única ni siempre es la mejor opción a tal propósito.

Los criterios judiciales han definido a los mecanismos alternativos como: “Procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición).³ La doctrina los ha conceptualizado como, “procedimientos de índole jurisdiccional y potestativo situados fuera de sede judicial a los cuales acuden las partes en disputa con la finalidad de encontrar solución a sus diferendos, por sí, o con el auxilio de un tercero imparcial”.⁴ Los procedimientos pueden o no estar situados en sede judicial, pero la naturaleza jurídica no es de índole contenciosa ni procesal pues, como advertimos, quedaron elevados al rango de derecho humano para garantizar el acceso a la justicia tal y como ordena la carta constitucional.

² PJF, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, tesis: III.2o.C.6 K (10a.), p. 1723.

³ *Ídem*.

⁴ SALGADO LEDESMA, Eréndira, “*Defensa de usuarios y consumidores*”, México, Porrúa 2007, p. 110.

De conformidad con la exposición de motivos de la iniciativa presentada, por el Ejecutivo federal, el 13 de marzo de 2007, una de las ideas centrales de la regulación e incorporación de dichos mecanismos con rango constitucional es lograr la despresurización del sistema judicial, además de la impartición de justicia como lo ordena el artículo 17 constitucional.⁵ El dictamen presentado el 12 de diciembre de 2007, en la Cámara de Diputados, expone la teleología de los mecanismos referidos al señalarse que su inclusión permitirá:

En primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciando una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño, que es una asignatura pendiente de nuestro sistema de derecho.⁶

En razón de lo expuesto advertimos la existencia de dos postulados esenciales: a) el acceso a los mecanismos alternativos constituye un derecho fundamental en favor de todo gobernado, y éstos deben desarrollarse a través de la legislación secundaria, y b) la finalidad es hacer efectivo el mandato constitucional de brindar justicia pronta y expedita, además de fomentar la civilidad de las personas a través del ejercicio de valores como la responsabilidad personal, el respeto y la comunicación efectiva que propendan a la búsqueda de la verdad y la justicia. En ese sentido tienen como objetivo despresurizar el conflicto social a través de la participación y compromiso de las partes.

De acuerdo con las consideraciones previas, analizaremos los mecanismos de solución de controversias contemplados en la Ley Federal de Protección al Consumidor (ley del consumidor): conciliación y arbitraje de consumo, las figuras pioneras que contribuyeron al desarrollo de la justicia fuera de tribunales, no sin antes realizar una referencia histórica breve sobre los antecedentes en nuestro país.

II. REFLEXIÓN SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN MÉXICO

Para profundizar en la esencia los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) resulta pertinente llevar a cabo una somera revisión histórica. A tal propósito analizaremos los textos constitucionales que los han incorporado a lo largo del tiempo.

La *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824* es el primer texto fundamental que tiene vigencia plena en el Estado mexicano. Con ésta inicia de modo formal la historia constitucional de nuestro país. La misma no instituyó un apartado especial que incorporara los derechos humanos, de acuerdo con la técnica constitucional de la época, los mismos quedarían plasmados en

⁵ Vid. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/089_DOF_18jun08.zip.

⁶ *Idem*.

una ley constitucional; sin embargo, dentro del cuerpo normativo sí quedaron fijados algunos límites al despliegue del poder público, que servirían de verdaderas libertades jurídicas. En tal sentido, el artículo 156 estableció la viabilidad de resolver conflictos a través de árbitros: “Artículo 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio”.⁷

De la redacción puede apreciarse la facultad de las partes para decidir si el conflicto lo someterán o no a la jurisdicción estatal, o incluso la aptitud de sustraerlo de ésta con posterioridad a haber acudido ante los tribunales.

Las *Siete Leyes* de 1836 constituyen un documento constitucional de interés y relevancia histórica para conocer el pensamiento conservador en materia de derechos fundamentales; sin embargo, por lo que respecta a la hoy denominada justicia alternativa, las leyes constitucionales retomaron la posibilidad de la resolución arbitral de conflictos, en el artículo 39, al establecer que todos: “Los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales, sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes”.⁸ Puede advertirse que, de nuevo, queda bajo la decisión de los particulares someter o no ante una autoridad estatal sus diferendos.

Las *Bases Orgánicas de 1843* fueron redactadas por un grupo que se autodenominaba: “notables”, cuyo propósito fue establecer un nuevo cuerpo constitucional que dotara de estabilidad a la organización del Estado.⁹ En congruencia con las constituciones previas, el artículo 39 retoma el tema de la justicia alternativa incorporado en la Quinta Ley Constitucional:¹⁰ “Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles, y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes”.

El *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847* constituye el documento fundamental por el cual recobra vigencia la Constitución de 1824, que había sido puesta en vigor temporal por virtud del decreto presidencial de José Manuel Salas, el 22 de agosto de 1846,¹¹ hasta en tanto se convocare a elecciones y fuere dictada la nueva constitución para la República. El Acta restablece formal y materialmente los preceptos normativos de la carta constitucional de 1824, entre éstos, el artículo 156, precursor de la justicia alternativa, que estará vigente hasta la expedición de la Constitución federal de 1857 que no lo contempla más.

⁷ UNAM, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Legislación y Jurisprudencia.

⁸ UNAM, *Leyes Constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Departamento de Legislación y Jurisprudencia.

⁹ VÁZQUEZ MANTECÓN, María del Carmen, “*Las Bases orgánicas y la danza de los caudillos en los cuarenta*”, en GALENA, Patricia, México y sus constituciones, México, FCE, 2008, p. 132.

¹⁰ MORENO BONETT, Margarita, *et al.*, “De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal”. Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura, México, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana, Tomo II. p. 351.

¹¹ En <https://independenciademexico.com.mx/segunda-republica-federal/>.

Coincidimos con las ideas del maestro Mario de la Cueva, cuando afirma que el Constituyente de 1856-1857, más que un texto positivo normativo creó un modo de vida política del hombre y le brindó a la nación mexicana una ruta clara y definida sobre cómo construir su futuro.¹² Esta Constitución de corte liberal individualista trata de consolidar la formación del Estado mexicano a través de sus instituciones, quizá esto sea la explicación del porqué monopolizó la impartición de justicia. Con ello rompió con una tradición que la Constitución Gaditana de 1812 transmitió en los prolegómenos del constitucionalismo mexicano, y que se incorporaría nuevamente con rango constitucional más de 150 años después.

En el periodo que transcurre desde la publicación de la Constitución de 1857, hasta la reforma constitucional de 2018, los MASC fueron desarrollados en la legislación secundaria, como ocurrió con el *Código de Comercio* de 1889 y sus posteriores reformas, en materia procesal civil y, por supuesto, en materia administrativa, en la cual ha tenido un desarrollo notable para la eficacia del derecho a la protección del consumidor consagrado con rango constitucional en el artículo 28.

III. PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ALTERNATIVA A CARGO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

La Procuraduría Federal del Consumidor (Procuraduría del Consumidor), como institución, tuvo su origen en la primera *Ley Federal de Protección al Consumidor* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 22 de diciembre de 1975.¹³ La naturaleza jurídica corresponderá a un organismo descentralizado de servicio social con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su objetivo fundamental, ayer y hoy, ha sido promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora.

El contexto histórico y económico por el que atravesaba nuestro país cuando fue establecida, lo enmarcaba un entorno de desaceleración económica, “síntoma del agotamiento de un modelo de desarrollo basado en la industrialización por la vía de la sustitución de importaciones”,¹⁴ ello provocó un proceso inflacionario de *altos vuelos* acentuado a partir de 1973. Baste recordar que en la década de 1960 los precios crecían menos de 5% por año y a partir de 1973 subieron un 20%, con una devaluación de la moneda que osciló de \$12.50 por dólar a \$20.00. El inicio de una devaluación sostenida llevará al país a una profunda crisis económica para el año 1976.¹⁵

Ante las dificultades económicas, una de las primeras reacciones del gobierno fue controlar los precios para disminuir la percepción real de la inflación en

¹² Cfr. CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, “La narrativa constitucional del conservadurismo mexicano de 1847-1853”, en Noriega, Cecilia y Salmerón, Alicia, México: *Un siglo de Historia Constitucional 1808-1917*, México, PJF, 2010, p. 270.

¹³ En https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4830120&fecha=22/12/1975&cod_diario=207912.

¹⁴ ESCALANTE GONZALBO, Pablo, *et al.*, *Nueva historia mínima de México*, 9ª reimp, México, El Colegio de México, 2012, p. 287.

¹⁵ *Ídem*, p. 288.

los sectores económicamente más desprotegidos. En ese sentido, la Procuraduría del Consumidor tuvo un papel de especial importancia en el contexto de crisis, al tener como atribuciones:¹⁶ representar los intereses de la población consumidora mediante el ejercicio de acciones jurídicas encaminadas a proteger los intereses respectivos; denunciar ante las autoridades competentes la violación de precios y las prácticas monopólicas, además de conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores.

En la ley quedaron establecidos los procedimientos de conciliación y de arbitraje dirigidos y sustanciados por la procuraduría. En los mismos se esperaba y propiciaba que los inconformes avinieran sus intereses en una junta de conciliación que, de ser exitosa, quedaba expresada en un convenio firmado por las partes. De lo contrario se les ofrecía el procedimiento arbitral, cuyas reglas las fijarían los propios interesados, o de forma supletoria el árbitro acorde con la legislación ordinaria, cuyo objetivo era llegar a la solución legal, pronta e imparcial sustentada en el laudo arbitral con el cual concluía la participación de la procuraduría, pues nunca ha tenido la aptitud de ejecutar sus propias resoluciones. Esta parte de la jurisdicción sigue reservada como antaño a los tribunales. De ahí que si bien las resoluciones, en su carácter de amigable componedor o árbitro, son susceptibles de recurrirse mediante recursos, tanto el convenio como el laudo, en caso de no cumplirse de forma voluntaria, serán exigibles a través de la jurisdicción ordinaria.

La ley del consumidor será reformada en cuatro ocasiones: enero de 1982, febrero de 1985, enero de 1988 y enero de 1989. En todas y cada una, la Procuraduría del Consumidor ha contado con mayores atribuciones, pues de modo paulatino ha seguido ampliándose la extensión protectora del derecho del consumidor.

La denominada “nueva” *Ley Federal de Protección al Consumidor* fue publicada en el *DOF*, el 24 de diciembre de 1992¹⁷ y a lo largo de veintiséis años de vigencia ha sufrido treinta reformas. La expedición de la ley se dio un contexto económico que, “buscaba reducir la intervención del Estado en la economía y favorecer la libre circulación de mercancías entre los países”.¹⁸ La gestación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, signado poco después, impactó de forma notable el modo de comprender la función económica del Estado, la cual quedó expresada en una transformación jurídica que también impactó de modo cierto en la ley.¹⁹ El objetivo central de la modificación era, “reordenar el marco legal de las instituciones encargadas de regular las relaciones de consumo”,²⁰ enmarcadas de modo natural en la globalización del liberalismo económico que trajó consigo la suscripción de dicho tratado.

¹⁶ *Cfr.* Artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975, https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=207912&pagina=55&seccion=0.

¹⁷ *Cfr.* http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpc/LFPC_orig_24dic92_ima.pdf.

¹⁸ ESCALANTE GONZALBO, Pablo, *et al.*, “Nueva historia mínima de México”, El Colegio de México, Novena reimpression, México 2012, p. 296.

¹⁹ *Cfr.* WITKER, Jorge, “Ley Federal de Competencia Económica”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Nueva Serie Año XXVI, núm. 77, México, 1993, p. 585.

²⁰ SALGADO, Eréndira, *op. cit.*, p. 154.

En la actualidad, la Procuraduría del Consumidor cuenta con un marco jurídico que corresponde al desarrollo de una sociedad abierta a la globalidad. Aun así, la naturaleza jurídica sigue “anclada” en sus orígenes normativos, pues en el artículo 20, la institución sigue siendo un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios con funciones de autoridad administrativa, que tiene a cargo la promoción y protección de los derechos e intereses del consumidor, al tiempo que procura la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Entre las múltiples atribuciones que señala el artículo 24 de la ley vigente destaca la contenida en la fracción XVI, concerniente a la solución de diferencias entre consumidores y proveedores, regida por los términos y procedimientos establecidos en la ley. Los procedimientos de conciliación y arbitraje bajo su responsabilidad tienen origen en las quejas incoadas por los usuarios, las cuales se estiman en más de 300 por día. De acuerdo con el *Informe Anual de Actividades* de 2017,²¹ en el año que se reporta hubo un total de 103,702 quejas presentadas ante la institución. En éstas, los consumidores obtuvieron un porcentaje de conciliación del orden de 72, y fue recuperado un monto económico de: \$784 millones 571 mil pesos. La eficacia del procedimiento es alta, pues de las quejas presentadas en el ámbito nacional, que ascienden a un promedio de 110,000 por año, el 80% concluyeron de forma satisfactoria.²² A diferencia del procedimiento arbitral, pues en el mismo periodo fueron realizados sólo 57 procedimientos, lo que significó recuperar la cantidad \$1 millón 227 mil pesos en favor de los consumidores.

El número de procedimientos de conciliación refleja el horizonte de utilidad para el grueso de la población, al convertirse en herramienta efectiva para la solución de los conflictos en materia de consumo, pues cumple el objetivo de acercar el servicio de justicia estatal con rapidez y a bajo costo; garantías todavía insatisfechas en el sistema de justicia tradicional. Esto último es fácil deducirlo de lo expuesto; si dividimos el número de procedimientos entre los montos recuperados, nos dan en promedio las cifras siguientes por cada evento: \$7,565.63 en conciliación y \$21 mil 520 en arbitraje. El costo de litigación o pago de árbitros privados para la recuperación de sumas tan reducidas limitaría el acceso del consumidor a la justicia tradicional, o incluso al arbitraje privado. Con la participación de una institución pública que vigila la equidad en la relación mercantil, la cual cuenta con procedimientos accesibles y sin costo para resolver diferencias entre las partes, se posibilita que los consumidores no vean defraudadas sus expectativas.

a) *Procedimiento conciliatorio*

Los mecanismos alternativos contemplados en la ley del consumidor inician con las quejas o reclamaciones que de manera individual o grupal presentan los consumidores: de forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro

²¹ Cfr. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415228/Informe_Anual_2017.pdf.

²² Cfr. Informes Anuales de Actividades de la Procuraduría Federal del Consumidor, <https://www.gob.mx/profeco/documentos/informes-de-actividades-29444>.

medio. En la conciliación, las partes intentan resolver sus conflictos a través del acuerdo de voluntades, enmarcado en un sistema de reglas y principios que procuran un acuerdo rápido, la equidad y la seguridad jurídica de ambas, lo que evita el proceso jurisdiccional. La misma es definida como, “el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas”.²³

La conciliación²⁴ puede alcanzarse mediante dos vías: de forma inmediata a través del teléfono u otros medios remotos o domiciliaria, y 2) con la asistencia personal del consumidor ante la institución (artículo 111 de la ley). En el presente apartado nos referiremos sólo a la conciliación personal, la cual inicia una vez que se presenta la queja por el consumidor, que la misma es analizada y calificada como procedente.

La conciliación inicia cuando el propio consumidor la selecciona como primera opción y la queja resulta procedente, o en los casos en que resulte inviable la conciliación inmediata o no logra la solución satisfactoria para las partes.

La procuraduría establece el día y la hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación. Ésta tendrá verificativo por lo menos cuatro días después de la notificación de la queja al proveedor. La queja será notificada acorde con lo dispuesto en *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* (ley de procedimiento) aplicada de forma supletoria, sin que tengan aplicabilidad las reglas del *Código Federal de Procedimiento Civiles*.²⁵

La naturaleza de la audiencia de conciliación tiene como objetivo avenir los intereses de las partes presentándoles varias opciones de solución al problema, por lo que en ésta no se juzga el fondo de la controversia ni constituye un acto de autoridad. En criterio del Poder Judicial de la Federación contenido en tesis XXI.4o.12 A, de la novena época, resulta improcedente promover juicio de garantías en el que se aduzca la audiencia de inicio del procedimiento conciliatorio como acto reclamado, pues ésta “no afecta los intereses jurídicos del quejoso”.²⁶ El procedimiento sólo tiene como objetivo avenir a las partes a fin de que lleguen a un arreglo favorable y no dirimir una controversia que tenga como consecuencia la afectación de la esfera jurídica del vendedor o prestador del servicio (artículo 113).

De conformidad con las ideas expuestas resulta clara la improcedencia del juicio de amparo contra los actos relativos al procedimiento conciliatorio, pues no afectan el fondo de la controversia, debido a que en dicha audiencia no existe un fallo en favor o en contra de las partes involucradas, sino que la esencia es lograr la armonización de los intereses de las partes por decisión propia: ellas construyen la resolución. De modo diferente ocurre en el procedimiento arbitral,

²³ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, MÉNDEZ SILVA, Ricardo, *Voz: “Conciliación”*, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, Tomo II, 1983, p. 186.

²⁴ PROFECO, *Guía de Conciliación Personal*, México, 2016, en http://www.profeco.gob.mx/juridico/Documentos/SSC/Normatividad_TomolI/GU%CDA%20DE%20LA%20CONCILIACI%D3N%20PERSONAL8.pdf.

²⁵ PJJ, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, Tesis: (III Región) 8o.1 A (10a.), p. 2880.

²⁶ PJJ, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XX, agosto de 2004, p. 1654.

donde una vez emitido el laudo por la institución, éste adquiere caracteres de sentencia definitiva que resuelve el fondo de la cuestión debatida. Sin embargo, es importante señalar que la procuraduría puede imponer medidas de apremio a los proveedores para forzarlos a presentarse a la audiencia de conciliación o cuando no rinden el informe relacionado con los hechos reclamados por el consumidor, pues ante estas conductas adquiere el carácter de autoridad administrativa (no amigable componedor) en ejercicio de competencia constitucional y legal: la protección de los derechos e intereses del consumidor, como ordena el artículo 28 constitucional.

Ante las medidas de apremio, como acto autoritario, procede el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la ley de procedimiento. Respecto del consumidor, si éste no se presenta a la audiencia de conciliación y no justifica la ausencia a satisfacción de la autoridad, dentro de los 10 días siguientes, se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra queja por los mismos hechos.

El desahogo de la audiencia de conciliación se lleva a cabo mediante las etapas siguientes:²⁷

- Al inicio de la audiencia, las partes deben acreditar la personalidad.
- Debe quedar evidenciada la relación contractual. El conciliador expone la reclamación y el proveedor presenta un informe.²⁸
- El conciliador expone a los interesados los elementos en los que presentan coincidencias y contradicciones.
- El conciliador exhorta a las partes a llegar un arreglo, presentándoles diferentes alternativas de solución al conflicto sin prejuzgar el fondo del asunto, pero en todos los casos y en todo momento salvaguarda los derechos del consumidor.²⁹
- El conciliador puede requerir elementos de convicción que se consideren pertinentes para llegar a la solución del conflicto.
- De lograrse la conciliación, las partes celebran un convenio que deberá aprobarse por la Procuraduría del Consumidor. Con posterioridad, el cumplimiento será verificable, y de no cumplirse con las obligaciones contraídas podrá iniciarse el procedimiento por infracciones a la ley, sin perjuicio de las acciones que, para la ejecución del convenio, le correspondan al consumidor, pues éste tiene carácter de título ejecutivo por disposición legal.³⁰

²⁷ Cfr. PROFECO, *Guía de Conciliación Personal, México*, 2016, en http://www.profeco.gob.mx/juridico/Documentos/SSC/Normatividad_TomoII/GU%20CDA%20DE%20LA%20CONCILIACION%20D3N%20PERSONAL8.pdf.

²⁸ Con fundamento en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría podrá imponer medidas de apremio al proveedor, si en el informe presentado no se advierte una relación clara con los hechos motivos de la reclamación, además de que evidentemente, se le tendría por no presentado el informe respectivo.

²⁹ Artículo 113, primer párrafo, *Ley Federal de Protección al Consumidor*.

³⁰ Código de Comercio [...] Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución [...].

De no lograrse la conciliación, las partes son exhortadas para que a través del arbitraje solucionen el conflicto. De no hacerlo quedan a salvo sus derechos. Aun así, de encontrar elementos en la queja, al darse por concluido el procedimiento conciliatorio sin aceptación del arbitraje, la Procuraduría del Consumidor puede iniciar el procedimiento por infracciones a la ley en contra del proveedor, como autoridad administrativa que tiene a cargo la verificación del cumplimiento de la ley en la materia.

b) *Procedimiento arbitral en amigable composición*

Una vez concluida la etapa conciliatoria sin llegar a acuerdo entre las partes, la procuraduría les propone suscribir el procedimiento arbitral. Éste puede ofrecerse en amigable composición o de estricto derecho, siempre y cuando el monto de lo reclamado no exceda de \$545,737.62 (artículo 118).

Esta forma heterocompositiva es la solución al litigio, dada por un tercero imparcial: un juez privado o varios, generalmente designados por las partes contendientes.³¹ El tercero que resuelve el conflicto es ajeno al poder judicial, pues es una institución administrativa o bien un particular quienes ejercen la función jurisdiccional por delegación de ley.

El arbitraje supone algunas ventajas en contraposición con el procedimiento jurisdiccional tradicional, pues su sustanciación goza de mayor flexibilidad, celeridad, simplicidad, apelación inmediata y especialización en la materia, además de ser un procedimiento seguido en forma de juicio que preserva los principios de seguridad jurídica y equilibrio procesal. El laudo que emana de la Procuraduría del Consumidor es susceptible de ejecución y obligatorio para las partes; no así el del árbitro persona física, pues éste debe homologarse ante una juez para que sea susceptible de ejecución.

De acuerdo con los criterios del Poder Judicial de la Federación,³² en el arbitraje en amigable composición, las partes habilitan a un tercero (árbitro) para proponer soluciones de acercamiento entre intereses contrapuestos, lo que propicia fórmulas equitativas cuya obligatoriedad es facultativa, es decir, quedan regidas por las reglas de la caballerosidad y el honor en términos de un compromiso asumido, pero no por soluciones técnicas basadas en fórmulas de derecho o normas jurídicas.

El arbitraje puede derivarse de un procedimiento conciliatorio fallido o solicitarse de forma directa cuando el consumidor y el proveedor deciden someter su conflicto ante la Procuraduría sin necesidad de queja o reclamación previa ni de

VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan [...], en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/315341/Codigo_de_Comercio.pdf.

³¹ FLORES GARCÍA, Fernando, Voz: "Arbitraje", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo I, México, UNAM, 1983. p. 179.

³² PJF, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, tesis: 1a. CLXVIII/2009, Primera Sala, p. 433.

etapa conciliatoria. En este punto es conveniente recordar que el artículo 84 de la ley del consumidor señala que los contratos de adhesión sujetos a registro deben contener una cláusula en la que se determine que la Procuraduría será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o el cumplimiento de los mismos. Ésta circunstancia ha pretendido impugnarse, por algunos proveedores, en la vía constitucional por considerar que transgrede el principio de seguridad jurídica, al condicionar el acceso a la tutela jurisdiccional del Estado, al cumplimiento de una obligación impuesta por la ley que rige la materia: dirimir los posibles conflictos por la vía administrativa ante la Procuraduría del Consumidor. Sin embargo, el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis P. XLII/2005 determinó la constitucionalidad de la obligación, al señalar que ésta no prohíbe acudir a las instancias judiciales correspondientes.³³ En efecto, basta que alguna de las partes no acepte el arbitraje para que quede sin efecto la disposición, pues éste es el carácter esencial de la justicia alternativa que la diferencia del proceso tradicional: la aptitud de someterse o no los procedimientos.

Una vez que las partes deciden someterse al arbitraje en amigable composición, la Procuraduría se cerciora que dicha determinación se encuentre estipulada en un acta denominada: auto inicial, en la cual constarán los puntos esenciales de la controversia, de forma precisa, la modalidad del arbitraje seleccionado, y las reglas que lo regirán. Dada su naturaleza, este arbitraje emplea reglas flexibles para el desahogo del procedimiento; aun así, en todo momento deben observarse las formalidades esenciales que garanticen la equidad y la seguridad jurídica de las partes.

c) *Arbitraje en estricto derecho*

En este proceso, el árbitro se rige por las disposiciones legales que ha de interpretar y aplicar en los alcances precisos que su técnica o especialización le

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, p. 19. PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL. El artículo 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría Federal del Consumidor podrá actuar como árbitro entre consumidores y proveedores cuando así la designen y sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos; por su parte, los numerales del 111 al 122 del mismo ordenamiento prevén que la mencionada Procuraduría es competente en la vía administrativa para resolver cualquier diferencia suscitada entre proveedores y consumidores, ya sea por el procedimiento conciliatorio, o si no se logra la avenencia de los interesados mediante el arbitraje, siempre y cuando lo acepten ambas partes, ya que bastará con que una no lo haga para que se dejen a salvo sus derechos. En ese orden de ideas, la cláusula que exige el párrafo tercero del artículo 86 de la ley citada y que deberá contenerse en los contratos de adhesión, referida a que la mencionada Procuraduría será competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre su interpretación o cumplimiento, no transforma el arbitraje en obligatorio ni prohíbe a las partes acudir ante los tribunales para dirimir la controversia, y mucho menos revoca la opción de rehusar el arbitraje, toda vez que lo que impone es que si las partes en conflicto optan por la vía administrativa a través del arbitraje, la autoridad competente para conocer de esas controversias será la Procuraduría Federal del Consumidor, lo que trae como consecuencia que las partes ya no puedan nombrar árbitros independientes como lo permite el artículo 116 de la referida ley, sin que ello transgreда el principio de tutela jurisdiccional porque no impide ni retrasa el acceso a la justicia de los proveedores, en razón de que no prohíbe que las partes se sometan a las instancias judiciales correspondientes.

facultan.³⁴ De acuerdo con el artículo 120 de la ley, en caso de que las partes no hayan fijado reglas específicas, el árbitro las establecerá en aplicación supletoria del *Código de Comercio*, o a falta de disposición expresa, en el ordenamiento procesal civil local aplicable.

Los pasos generales del procedimiento son los siguientes:³⁵

- La procuraduría elabora el acuerdo de radicación que establece la fecha en que deberá realizarse la audiencia de compromiso arbitral.
- Las partes formalizan la voluntad de someterse a dicho mecanismo y fijan de modo conciso la controversia, en la audiencia del compromiso arbitral, la cual queda asentada en el acta de audiencia respectiva.
- Se tiene un pazo de cinco días hábiles para la presentación de la demanda. El demandado tendrá el mismo plazo para la presentación de la reconvencción una vez que haya sido notificado y le hayan corrido el traslado debido.
- Actor y demandado reciben los medios de prueba brindados, previamente admitidos por el árbitro.
- La valoración de pruebas y la emisión de los acuerdos queda a cargo del árbitro.
- Las audiencias para el desahogo de las pruebas se llevan a cabo con toda formalidad legal. A cada una recae un acuerdo y un acta.
- Se ordena la emisión del laudo arbitral, el cual estará estructurado en cuatro partes: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.
- Procede la aclaración del laudo a solicitud de cualquiera de las partes, por escrito y dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del mismo.
- Se lleva a cabo la audiencia de cumplimiento del laudo, en la cual, las partes manifestarán si se ha acatado o no el acuerdo contenido en él. De presentarse incumplimiento quedan a salvo los derechos de las partes para que hagan valer la determinación a través de los medios jurisdiccionales respectivos.

IV. EFICACIA JURÍDICA DE LOS CONVENIOS Y LAUDOS ARBITRALES

Los convenios celebrados por las partes deberán aprobarse por la Procuraduría del Consumidor. Ésta examinará de modo minucioso que las cláusulas no sean contrarias a derecho, como consecuencia, el acuerdo que lo da por admitido no puede impugnarse (artículo 115).

El cumplimiento del laudo arbitral deberá iniciarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de notificación, a menos que las partes hayan decidido un

³⁴ PJF, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Primera Sala, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, tesis: 1a. CLXVIII/2009, p. 433.

³⁵ *Procedimiento arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor*, Codificación, MP-230-02. Vid. https://www.profeco.gob.mx/juridico/normateca/arch_proyectos/2012/MP-230-02/MP-230-02.docx.

término diferente. La aclaración del mismo procede en un plazo de dos días siguientes a la fecha de notificación (artículo 121).

El Poder Judicial de la Federación sostuvo que los laudos emitidos por la procuraduría, en su calidad de árbitro, tenían carácter de cosa juzgada.³⁶ Y en caso de ser condenatorios tendrían efectos de título ejecutivo que trae aparejada ejecución. Esto significaba que, en caso de incumplimiento, la parte afectada podría solicitar al juez competente el dictado del auto de ejecución respectivo. Sin embargo, este criterio fue recogido con del *Código de Comercio* de 2012, mencionada en párrafo previo, por lo que ya es precepto legal; de ahí que el laudo es un instrumento que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan a los gobernados sometidos, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, a dicho procedimiento; por ende, constituyen actos materialmente jurisdiccionales, pues su objetivo es resolver la controversia de fondo de forma irrevocable e inmutable. De lo anterior se concluye que no requieren de homologación de tipo alguno, como bien sostenía el Poder Judicial de la Federación desde la novena época.³⁷

Como puede observarse, de las consideraciones planteadas, ahora contamos con un marco jurídico sólido que brinda eficacia a las resoluciones adoptadas en los Masc llevados a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor.

V. PERSPECTIVAS Y RETOS DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA EN SEDE ADMINISTRATIVA

En la actualidad, los alcances científicos han revolucionado la forma en que se efectúan las diferentes actividades humanas. Las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) han impactado grandes áreas del conocimiento. El *mundo jurídico* no ha sido ajeno a dichos cambios ni al desarrollo de la tecnología, por lo que ha surgido un concepto novedoso y hasta controversial conocido como: justicia electrónica, entendida como la utilización de las TICs, “al servicio del proceso de impartición de justicia”. En otras palabras, gobierno electrónico

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIV, octubre de 2001, tesis: 2a. CCVI/2001, p. 436.

³⁷ PJF, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XV, mayo de 2002, tesis: I.4o.C.52 C. p. 1174. “LAUDO ARBITRAL. NO NECESITA SER HOMOLOGADO PREVIAMENTE PARA QUE EL JUEZ ORDENE SU EJECUCIÓN. La homologación es un reconocimiento que hace un tribunal público de la regularidad de un laudo pronunciado por un árbitro nacional o extranjero (para poder proceder a su ejecución); es decir, la homologación implica la aprobación judicial de un acto jurídico que no había adquirido toda su eficacia jurídica antes de ser homologado. Sin embargo, es doctrina nacional uniforme que los laudos pronunciados en nuestro país no requieren de la aprobación judicial para que puedan ser ejecutados. La regla, en consecuencia, es que los laudos pronunciados por los árbitros deben ser ejecutados por los Jueces ordinarios, sin necesidad de que éstos les otorguen, antes de ordenar la ejecución, una previa aprobación u homologación, situación que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que notificado el laudo se pasarán los autos al Juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia. En esa virtud, si la Procuraduría Federal del Consumidor autoriza un convenio por estar conforme a derecho y no contener cláusulas contrarias al mismo, a la moral o a las buenas costumbres, lo eleva a la categoría de laudo ejecutoriado, y obliga a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar, tal convenio es susceptible de ejecutarse sin necesidad de previa homologación”.

en la impartición de Justicia. Por gobierno electrónico entendemos, “los procesos y estructuras creados para la oferta electrónica de servicios públicos”.³⁸ Y decimos controversial, puesto que nos queda claro que la justicia, más adecuadamente: su acceso, no es un servicio público, sino una función estatal.

La Procuraduría del Consumidor no ha quedado ajena a esta evolución. En fecha reciente ha llevado la tecnología hasta el procedimiento de solución de controversias mediante el sistema denominado: “Concilianet”. Un módulo de solución de controversias en línea, en éste desahoga las audiencias de conciliación vía remota (internet) con aquellos proveedores de bienes y servicios que tienen celebrado un convenio de colaboración con la institución.³⁹ La operación del mismo encuentra fundamento legal en el artículo 99 de la ley de la materia, que establece que las quejas o reclamaciones se pueden presentar, entre otras formas, a través de medios electrónicos. Lo anterior también comprende el procedimiento de notificación y la presentación de la documentación para la valoración de las pruebas. En suma: el procedimiento de conciliación se lleva a cabo mediante un mecanismo electrónico desarrollado de forma digital. Si bien cabe resaltar lo dicho: sólo se podrá conciliar de este modo, con los proveedores inscritos en la plataforma. Las ventajas que plantea el sistema, entre otras, es que permite aumentar la celeridad de la conciliación, pues no hay necesidad de acudir ante el sector central o a las delegaciones de la procuraduría, además de la posibilidad de entregar pruebas y realizar la valoración documental en línea, incluido el desahogo de la audiencia de conciliación.

De conformidad con el informe de la procuraduría que nos ha servido de apoyo, en el año 2017 se ventilaron 6,367 quejas en “Concilianet”, con un porcentaje de conciliación del 87%, lo que significó un monto de \$14 millones 813,868 pesos en favor de los consumidores.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Como hemos podido advertir, la estructura de los mecanismos alternativos de solución de controversias incorporados en la ley de protección del consumidor, bajo tutela de la Procuraduría del Consumidor, ha sido un precedente fundamental para el desarrollo de la justicia alternativa en México; pero aún quedan por salvar los obstáculos que enfrentan las resoluciones en la vía jurisdiccional tradicional, pues algunas suelen impugnarse, lo cual desvirtúa los propósitos de brindar celeridad en el procedimiento. Con todo, la conciliación ha alcanzado niveles de eficacia altos y satisfacción entre las partes involucradas en el conflicto mercantil. Por cuanto al arbitraje y los todavía escasos números, faltan mayores acciones para reforzar las bondades entre la población consumidora y su contraparte en el conflicto mercantil.

³⁸ GARCÍA BARRERA, Myrna Elia, “Justicia electrónica: en busca de la interoperabilidad”, en TÉLLEZ CARVAJAL, Evelyn, *Derecho y TIC. Vertientes Actuales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2016, pp. 161 y 162.

³⁹ En <https://concilianet.profeco.gob.mx/Concilianet/comoconciliar.jsp>.

La inclusión de la justicia electrónica, ha posibilitado un mayor desarrollo de la justicia alternativa, pues reduce aún más los tiempos de solución del conflicto mercantil, acorde con la digitalización de los servicios del gobierno. Esta materia de ninguna manera podría quedar exenta. La oportunidad de agilizar, todavía más, la justicia alternativa encuentra eco en el papel fundamental de la sociedad (y la persona humana como centro) y en la evolución del derecho como ciencia que se expresa en la ley. Ya lo había dicho con tino Zagrebelsky: “El derecho no es un objeto propiedad de uno, sino que debe ser objeto del cuidado de todos”.⁴⁰

BIBLIOGRAFÍA

- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, MÉNDEZ SILVA, Ricardo, Voz: “Conciliación”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, tomo II, México, UNAM, 1983.
- CÁRDENAS GUTIÉRREZ, Salvador, “La Narrativa Constitucional del Conservadurismo Mexicano de 1847-1853”, en NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia, *México: Un siglo de historia constitucional 1808-1917*, México, Poder Judicial de la Federación, 2010.
- ESCALANTE GONZALBO, Pablo, *et al.*, “Nueva historia mínima de México”, 9ª reimp, México, El Colegio de México, 2012.
- FLORES GARCÍA, Fernando, Voz: “Arbitraje”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo I, México, UNAM, 1983.
- GARCÍA BARRERA, Myrna Elia, “Justicia Electrónica: en busca de la interoperabilidad”, en TÉLLEZ CARVAJAL, Evelyn, *Derecho y Tic. vertientes actuales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 2016.
- MORENO BONETT, Margarita, *et al.*, “De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal”, *Enciclopedia Parlamentaria de México*, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. México, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana.
- SALGADO LEDESMA, Eréndira, *Defensa de usuarios y consumidores*, México, Porrúa 2007.
- VÁZQUEZ MANTECÓN, María del Carmen, “Las Bases orgánicas y la danza de los caudillos en los cuarenta”, en GALEANA, Patricia, *México y sus constituciones*, México, FCE, 2008.
- UNAM, *Leyes constitucionales, México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Departamento de Legislación y Jurisprudencia.
- WITKER, Jorge, “Ley Federal de Competencia Económica”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, Nueva Serie Año XXVI, núm. 77, 1993.
- ZAGRABELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 1997.

⁴⁰ ZAGRABELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Trotta, 199, p. 153.

- PROFECO, *Guía de Conciliación Personal*, México, 2016, http://www.profeco.gob.mx/juridico/Documentos/SSC/Normatividad_TomoII/GU%CDA%20DE%20LA%20CONCILIACI%D3N%20PERSONAL8.pdf.
- PROFECO, *Informe de Actividades Anuales*, <https://www.gob.mx/profeco/documentos/informes-de-actividades-29444>.
- PROFECO, *Procedimiento arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor*, Codificación, MP-230-02. Vid. https://www.profeco.gob.mx/juridico/normateca/arch_proyectos/2012/MP-230-02/MP-230-02.docx.
- http://www.profeco.gob.mx/juridico/Documentos/SSC/Normatividad_TomoII/GU%CDA%20DE%20LA%20CONCILIACI%D3N%20PERSONAL8.pdf.
- https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=207912&pagina=55&seccion=0.
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpc/LFPC_orig_24dic92_ima.pdf.
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/089_DOF_18jun08.zip.
- <https://independenciademexico.com.mx/segunda-republica-federal/>.
- https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4830120&fecha=22/12/1975&cod_diario=207912.
- https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/315341/Codigo_de_Comercio.pdf
- <https://concilianet.profeco.gob.mx/Concilianet/comoconciliar.jsp>.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ley Federal del Procedimiento Administrativo .

Código de Comercio.

Criterios del Poder Judicial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Tesis: III.2o.C.6 K (10ª).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, Tesis: (III Región) 8o.1 A (10a.).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, Tesis: XXI.4o.12 A.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, Tesis: I.9o.A.41 A.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, Tesis: I.4o.C.52 C.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, Tesis: 1a. CLXVIII/2009.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, Tesis: P. XLII/2005.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, Tesis: 2a. CCVI/200.